



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR DE ÓRGANO  
DISTRITAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-92/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** LIDIA GARCÍA  
ANAYA Y MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y ALEJANDRO  
TORRES MORÁN

**COLABORÓ:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **entrega de propaganda** político-electoral **calumniosa** por parte de Lidia García Anaya, así como del **uso indebido de recursos públicos**, toda vez que no existen elementos probatorios para determinar la existencia de la propaganda denunciada (folletos) ni para afirmar que la denunciada haya entregado a la ciudadanía ejemplares del periódico Regeneración, así como la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** por parte de **MORENA** derivado de la emisión del periódico Regeneración para el mes de abril, toda vez que las expresiones utilizada en él forman parte del debate público inserto en temas de interés general que están amparadas en la libertad de expresión.

## GLOSARIO

<b>Autoridad instructora</b>	Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**VISTOS** los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-PSD-92/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PRI contra Lidia García Anaya y MORENA, y

## RESULTANDO

## I. Antecedentes

1. **a. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

<sup>1</sup> Todas las fechas sucesivas son de dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>2</sup> Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de *internet* siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



Inicio del PEF	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Denuncia.** El dieciséis de mayo de este año el PRI presentó una queja contra Lidia García Anaya, en su carácter de diputada federal por el distrito VI en Hidalgo y candidata a elección consecutiva por el mismo cargo de elección popular, así como contra MORENA.
3. Lo anterior, por la supuesta entrega de propaganda político-electoral consistente en un folleto y en el periódico Regeneración del mes de abril, lo cual, desde el concepto del promovente, constituye distribución de propaganda calumniosa y denigrante, con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de Lidia García Anaya.
4. Por otra parte, se aduce que el periódico Regeneración emitido por MORENA contiene expresiones calumniosas.
5. **b. Admisión de la queja y emplazamiento.** Previa realización de diversas diligencias de investigación, el diez de junio de este año la autoridad instructora admitió la queja<sup>3</sup> registrada con la clave **JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/9/2021**<sup>4</sup> y emplazó a las partes involucradas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>3</sup> Foja 113 del expediente.

<sup>4</sup> Registrada mediante acuerdo de dieciséis de mayo de este año. Foja 45 del expediente.

6. **c. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo A39/INE/HGO/CD06/03-06-2021<sup>5</sup> el Consejo Distrital de INE en Hidalgo declaró la improcedencia de las medidas cautelares porque consideró que la propaganda político-electoral denunciada no contenía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
7. **d. Celebración de la audiencia.** El quince de junio de este año la autoridad instructora celebró una primera audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup> y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Especializada.

## II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **b. Nuevas diligencia de investigación.** Con la documentación de referencia, el seis de julio de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-96/2021**, el cual se resolvió en el sentido de devolverlo a la autoridad instructora para el efecto de realizar nuevas diligencias de investigación y emplazar debidamente a las partes.
10. **c. Diligencias ante la autoridad instructora.** Una vez realizadas las diligencias de investigación correspondientes, el emplazamiento y una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora ordenó la remisión de dichas constancias a esta Sala Especializada.
11. **d. Continuación del trámite ante la Sala Especializada.** Una vez recibido el expediente en la Sala Especializada, se remitió nuevamente

---

<sup>5</sup> Foja 107.

<sup>6</sup> Foja 123.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2021

a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para continuar con el trámite correspondiente.

12. **e. Radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó radicar el presente asunto a la ponencia a su cargo y se procedió a elaborar la propuesta de resolución atinente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto porque versa sobre una denuncia realizada a una **diputada federal** que contendió por el mismo cargo de elección popular, a través de la elección consecutiva, con motivo de la entrega de propaganda político-electoral, lo que a decir del quejoso puede constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, calumnia y denigración.
14. En este sentido, esta Sala Especializada tiene competencia para conocer el asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IX<sup>7</sup> y 134, párrafos séptimo y octavo<sup>8</sup>, de la Constitución Federal; 192 primero párrafo<sup>9</sup> y 195, último párrafo<sup>10</sup>, así como en el quinto transitorio<sup>11</sup> de la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a) y b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>8</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

<sup>10</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>11</sup> **Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o (...)

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.



## SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

15. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020<sup>13</sup> la Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales para la resolución de expedientes mediante sesiones por videoconferencia.

## TERCERA. Causales de improcedencia

16. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
17. Al respecto, de autos se advierte que Lidia García Anaya solicita a esta autoridad jurisdiccional que deseche el presente procedimiento especial

---

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>13</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

sancionador porque carece de requisitos de fondo y forma para analizar el fondo del asunto, ya que no se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y se fuerzan por parte del PRI, porque pretende engañar a la autoridad electoral respecto de la entrega de propaganda política-electoral que no corresponde a la contratada por la denunciada (folleto) y sobre otra que no constituye calumnia (periódico).

18. No obstante, del análisis de los escritos de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante ofreció los elementos mínimos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones y señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, por lo que estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTA. Planteamiento de las partes**

19. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

##### **a. Manifestaciones vertidas por el PRI**

20. El **PRI** manifestó en su escrito de denuncia<sup>14</sup> que Lidia García Anaya repartió folletos<sup>15</sup> el pasado nueve de mayo de este año en la calle Gómez Farías, colonia La Surtidora, Pachuca, Hidalgo, de los cuales se pueden desprender las infracciones consistentes en calumnia, denigración, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>14</sup> Foja 3 del expediente.

<sup>15</sup> El contenido del folleto se analizará más adelante para evitar reiteraciones.



21. Lo anterior, toda vez que contiene frases como: “EL PRIANRD SE QUITÓ LA MÁSCARA”, “SE UNIERON EN UNA ALIANZA TÓXICA”, “LOS LOGROS CON LOS QUE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN ESTÁ HACIENDO HISTORIA”, “los apoyos, las becas y las pensiones que la 4T otorga” y “YA SABES QUIÉN”, respecto a esta última frase refiere que se debe analizar si es correcto o no utilizar el nombre del presidente de México en ese tipo de propaganda.
22. De igual forma, manifiesta que el mismo día, en el mismo lugar, repartió ejemplares del periódico Regeneración que emite información denigrante y calumniosa, específicamente en la portada y en las páginas tres y seis.
23. Esto, toda vez que en la portada incluye la frase “EL PRIAN, UNA HISTORIA DE MENTIRAS, ROBO Y CORRUPCIÓN”, en la página tres contiene un encabezado que dice: “El tumor del PRIAN: poder, corrupción, saqueo”, en la que incluye una imagen de ratas, finalmente aduce que en la hoja seis la nota encabezada como: “La heroica batalla por las vacunas” puede apreciarse un acto de proselitismo electoral.

#### **b. Manifestaciones vertidas por Lidia García Anaya en sus alegatos**

24. La **denunciada** aduce que la propaganda referente al periódico Regeneración que se pretende hacer pasar por violatoria establece el punto de vista de su autor y no se hace un uso indebido de programas sociales ni se promociona a la candidata, ya que su contenido es responsabilidad de MORENA y no de ella.
25. Aduce que el promovente trata de forzar los hechos porque no tiene pruebas de tiempo, modo y lugar, para poder acreditar sus dichos, pues trata sacar de contexto su imagen en el folleto, que no corresponde a los que ella contrató, pero no existen elementos claros para crear la convicción de que el folleto entregado es el que efectivamente se adjunta

a la denuncia, aunado a que toda propaganda entregada está registrada en el sistema de fiscalización del INE y de ahí se puede corroborar que dicho folleto no corresponde a la propaganda contratada por la denunciada.

**c. Manifestaciones vertidas por MORENA en sus alegatos**

26. MORENA aduce que el periódico Regeneración es un instrumento utilizado por MORENA para promover la cultura política, así como la participación en la vida democrática del país, tanto de sus militantes, simpatizantes y de la ciudadanía en general, pero no está destinado a los candidatos a cargos de elección popular porque está enfocado en dar a conocer puntos de vista sobre hechos ocurridos en México y no beneficiar las campañas electorales.
27. La postura de Regeneración gira en torno a valores y principios perseguidos por el partido respecto de temas de interés general que está amparada por la libertad de expresión y ajena a la postura del Gobierno Federal en turno<sup>16</sup>.
28. En su escrito de tres de agosto de este año<sup>17</sup>, MORENA aduce que la distribución del periódico se lleva a cabo por los brigadistas en los Estados de la República, que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no es la responsable de su entrega en los Estados, además, de que los recursos utilizados para tal fin están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización ante el INE.
29. Finalmente, reitera que los temas tratados en el periódico son de interés general y están amparados en la libertad de expresión, por lo que no se acredita la calumnia alegada.

---

<sup>16</sup> Hasta aquí se hace referencia a expresiones vertidas en el escrito de MORENA recibido el treinta de julio ante la autoridad administrativa electoral. Página 282 del expediente.

<sup>17</sup> Foja 287.



## QUINTA. Estudio de fondo

### A. Cuestión previa

30. Se advierte que el PRI señala en su escrito de queja que la propaganda denunciada es denigrante, sin embargo, dicha conducta no constituye una vulneración en materia electoral dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, así como 132/2020, adujo que la denigración no cuenta con una finalidad constitucional imperiosa al haber sido removida del artículo 41 de la Constitución mediante reforma de dos mil catorce, por lo que dichos argumentos no serán materia de análisis.

### B. Cuestión probatoria

#### a. Pruebas contenidas en el expediente

31. Previo al estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

- **Pruebas aportadas por el PRI en su escrito de denuncia**

32. **Técnica** consistente en la liga de *internet* correspondiente al perfil de la legisladora en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación:

- [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9222564](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222564)
-

① No seguro | sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\_PerfilLegislador.php?Referencia=9222564



#### Perfil del legislador



<b>Nombre:</b>	Diputada Propietario: García Anaya, Lidia por la LXIV Legislatura
<b>Estatus:</b>	Activo
<b>Periodo de la legislatura:</b>	Del 29/08/2018 al 31/08/2021
<b>Partido:</b>	Morena
<b>Nacimiento:</b>	Fecha: 31/10/1957 Entidad: Ciudad:
<b>Principio de elección:</b>	Mayoría Relativa
<b>Zona:</b>	Entidad: Hidalgo Distrito: 6 (Pachuca de Soto)
<b>Toma de protesta:</b>	29/08/2018
<b>Ubicación en la cámara:</b>	Edificio A, 3er. Piso.
<b>Correo electrónico:</b>	lidia.garcia@diputados.gob.mx
<b>Teléfono en cámara:</b>	55 5036 0000 Ext. 61738.
<b>Suplente:</b>	Rubio González, María de la Luz
<b>Último grado de estudios:</b>	Maestría
<b>Preparación académica:</b>	Derecho

33. De la anterior liga de *internet* se desprende que la denunciada está registrada como diputada de mayoría relativa en el distrito 06 en Pachuca, Hidalgo, por MORENA en la LXIV Legislatura que concluye el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
34. **Documental pública** consistente en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de octubre de dos mil veinte, en el que el quejoso pretende demostrar que el actual proceso electoral federal inició el pasado siete de septiembre de dos mil veinte, lo cual también es invocado como hecho notorio por parte de esta autoridad jurisdiccional.
35. **Documental pública** consistente en el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión, del que se desprende que la denunciada se registró como candidata de MORENA al cargo de diputada federal por el distrito 06 en Hidalgo<sup>18</sup>.
36. **Técnicas** consistentes en el enlace de *Facebook* <https://www.facebook.com/OficialLidiaGarcia/videos/515599436474439> y en el video de la denunciada siguiente:

<sup>18</sup> El cual puede ser consultado en la página de *internet*: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2021



37. Del contenido del video se observan los siguientes elementos:

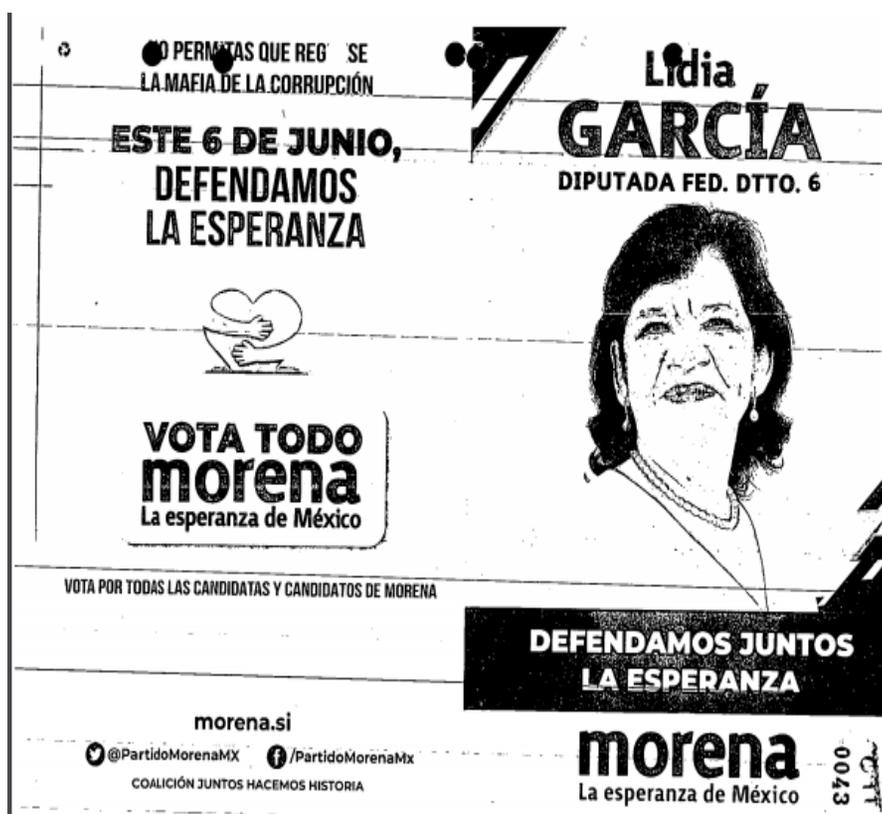
- Un grupo de aproximadamente dieciocho mujeres y hombres parados en la calle que portan cubrebocas y gorras y/o sombreros en su mayoría.
- Siete personas del grupo llevan documentos en sus manos, de esas siete personas se distingue que dos llevan un ejemplar del periódico Regeneración cada una, cuya edición es indistinguible.
- Tres personas, del grupo de las siete mencionadas, llevan consigo folletos en los que se aprecia la imagen de una mujer el centro del documento, los demás elementos son indistinguibles.
- Dos personas más portan una bandera de MORENA.
- En primer cuadro una mujer empieza a hablar diciendo que están en el barrio de La Surtidora, en la calle Gómez Farías, de tradición en Pachuca; afirma que todos los pachuqueños recuerdan las actividades que se desarrollaban en ese lugar años atrás; aduce que van a visitar a los vecinos que van caminando para invitarlos a votar y que va por sus ejes de trabajo: salud, educación, economía, seguridad, medio

ambiente y derechos humanos. Finaliza diciendo “Vamos a votar seis de junio por esta cuarta transformación, MORENA”

- La mujer que pronunció el discurso levanta la mano y las personas que la acompañan dicen: “Ni el PRI ni el PAN, MORENA va a ganar”, en repetidas ocasiones hasta que el video finaliza.

38. **Técnicas** consistentes impresiones insertas en la demanda que corresponden a lo siguiente:

- Imagen frontal del supuesto folleto entregado por parte de la denunciada, del cual se desprende la fotografía de una mujer acompañada de las frases “Lidia García, DIPUTADA FED. DTTO. 6”, “DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA” y “MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO”, el cual se inserta a continuación:



- Imagen del reverso del supuesto folleto repartido por la candidata denunciada que contiene las frases: “EL PRIANRD



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

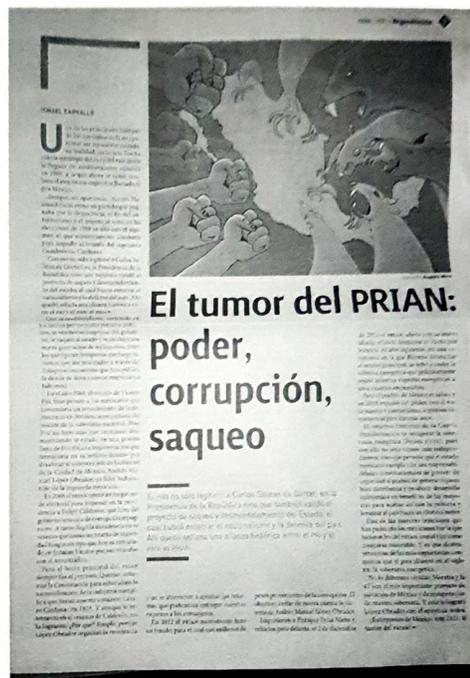
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2021

SE QUITÓ LA MÁSCARA”, “SE UNIERON EN UNA ALIANZA TÓXICA”, “YA SABER QUIÉN”, “LOS LOGROS CON LOS QUE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN ESTÁ HACIENDO HISTORIA...”, así como una lista de logros de gobierno, el cual se inserta a continuación:

- Imágenes del periódico Regeneración para el mes de abril, correspondientes a la portada y las páginas tres y seis, de las que se desprenden las frases denunciadas: “EL PRIAN, UNA HISTORIA DE MENTIRAS, ROBO Y CORRUPCIÓN”, “El tumor del PRIAN: poder, corrupción y saqueo”, “La heroica batalla por las vacunas”.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Cabe precisar que el promovente acompaña copia simple de dichas pruebas técnicas. Fojas 35 a 44.



39. **Documental pública** correspondiente a la sesión de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del miércoles treinta y uno de marzo de este año, en la que se puede apreciar la resolución del **SUP-REP-1/2020**.

40. **Instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana.

- Pruebas obtenidas por la autoridad instructora



41. Por su parte, la autoridad instructora recabó las pruebas que a continuación se mencionan:
42. **Documental pública** consistente en el oficio INE/UTF/DA/22589/2021 en el que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización aduce que se encontró una póliza en la que la candidata denunciada contrató la compra de volantes, pero que no corresponden con las muestras solicitadas<sup>20</sup> y remitió una liga de *internet* que más adelante se analizará.
43. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diecisiete de mayo de este año<sup>21</sup>, en la cual se certificó el contenido del periódico Regeneración, de la que se desprende que las frases denunciadas y las imágenes insertas por el PRI aparecen efectivamente en el periódico certificado por la autoridad instructora, las notas serán objeto de análisis en el fondo del asunto para evitar reiteraciones.
44. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diecisiete de mayo de este año<sup>22</sup>, en la cual se certificó el contenido de la liga de *internet* <https://www.facebook.com/OficialLidiaGarcia/videos/515599436474439> que corresponde al contenido del video descrito con anterioridad, pero está vez publicado en el perfil de *Facebook* denominado "Lidia García Anaya" y acompañado de la frase: "Soy #LidiaGarcía Anaya, candidata a #DiputadaFederal por el Distrito 6 y soy ciudadana como tú. ¡Permíteme continuar sirviéndote a ti, a los hidalguenses y a todos los mexicanos! #YoConLidia #MorenaLaEsperanzaDeMéxico #JuntosHacemosHistoria"

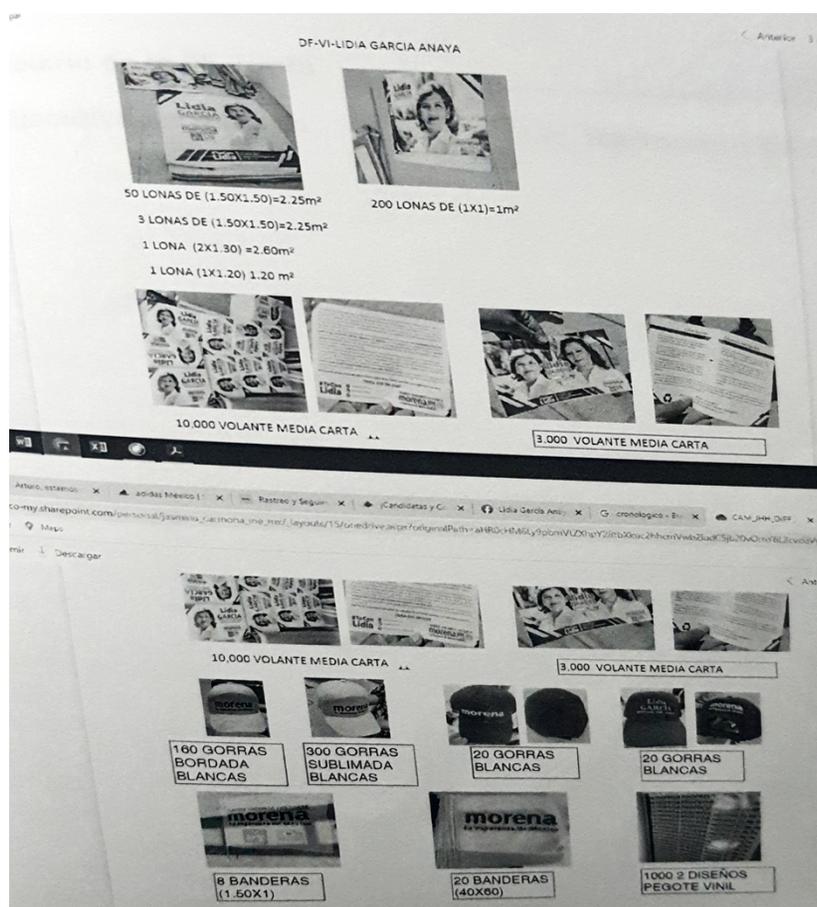
---

<sup>20</sup> Fojas 54 a 56.

<sup>21</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JD06/HGO/CIRC/011/2021, consultable de las páginas 57 a 69 del expediente.

<sup>22</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JD06/HGO/CIRC/012/2021, consultable de las páginas 120 a 122 del expediente.

45. **Documental pública.** Acta circunstanciada de catorce de julio de este año<sup>23</sup>, en la cual se certificó el perfil de la candidata denunciada registrado en la página de *internet* <https://candidaturas.ine.mx>, así como de la liga de *internet* proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DA/22589/2021, de la cual se desprende, entre otras cuestiones, que la denunciada pone a disposición de la ciudadanía el perfil de *Facebook* “Oficial Lidia García” y que erogó gastos para la contratación de volantes media carta que se insertan a continuación:



46. De lo anterior, se desprende que los volantes remitidos en la denuncia del PRI como pruebas no corresponden con los folletos contratados por la denunciada.
47. **Documentales privadas.** Escritos de respuesta de MORENA, de los que se desprende lo siguiente:

<sup>23</sup> Foja 213 a 221 del expediente.



- Escrito de veinticinco de mayo de este año<sup>24</sup>, por el que manifiesta que la Secretaría de Finanzas de MORENA es la responsable de la producción y distribución del periódico Regeneración y la distribución de hace a través de los comités ejecutivos estatales o coordinadores estatales, con apoyo de militantes y simpatizantes, por lo que ni el Comité de Redacción ni el Consejo Editorial tienen facultades para distribuir ni celebrar contratos de distribución de dicho periódico. Además, las publicaciones son debidamente reportadas en materia de fiscalización.
  
- Escrito de veintinueve de mayo de este año, en el que aduce que la Secretaría de Finanzas de MORENA es la encargada de la distribución y producción de Regeneración y que no entregó ejemplares a la denunciada ni a su equipo de campaña, ya que va dirigido a militantes, simpatizantes y público en general que comparta la ideología del partido, reitera que la distribución se realiza mediante coordinadores estatales y que los gastos de dicho periódico están debidamente registrados en materia de fiscalización ante el INE.
  
- Escrito de Cirino Paredes Rubio, coordinador de brigadistas de MORENA en Hidalgo, en el que menciona que no entregó ejemplares del periódico Regeneración a la candidata denunciada ni a su equipo de campaña, porque su tarea es distribuirlo en conjunto con los protagonistas del cambio verdadero y no entregarlos a los candidatos a un puesto de elección popular.

---

<sup>24</sup> Páginas 73 a 79 del expediente.

48. **Documentales privadas.** Escritos de Lidia García Anaya por los que contesta los requerimientos de la autoridad electoral, de los cuales se desprende lo siguiente:
- Escrito recibido por la autoridad electoral el dieciocho de mayo pasado, en el que la candidata denunciada manifiesta que ella es la persona que aparece en primer plano hablando en el video descrito anteriormente; no obstante, aduce que ella no entregó ejemplares del periódico *Regeneración* ni los folletos que se acompañaron en la denuncia, por lo que tampoco erogó gastos ni celebró contratos al respecto e invita a acceder al Sistema de Fiscalización del INE para consultar cualquier erogación del proceso federal electoral.<sup>25</sup>
  - Escrito recibido por la autoridad instructora el dieciséis de julio pasado, en el que la denunciada menciona que es titular del perfil de *Facebook* denominado “Lidia García Anaya” y la persona que administró la página el día del video no recibió remuneración alguna por ello; que desconoce el motivo por el que las personas que aparecen en el video llevan ejemplares de *Regeneración* y que no entregó propaganda impresa de manera personal<sup>26</sup>.
49. **Documental pública** consistente en la certificación del escrito del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que menciona que no se identificó que se le otorgara algún apoyo a la diputada denunciada para la administración de sus redes sociales<sup>27</sup>.
50. **Documental pública** consistente en la certificación del escrito de *Facebook Inc.* en el que indica que se deben señalar publicaciones

---

<sup>25</sup> Fojas 118 y 119.

<sup>26</sup> Foja 202.

<sup>27</sup> Fojas 206 a 212.



específicas para que pueda proporcionar si hay o no contratación alguna, además de que existen diversos administradores del perfil de *Facebook* de la denunciada.<sup>28</sup>

- **Pruebas ofrecidas por la candidata denunciada y por MORENA**

51. **Instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana.

**b. Valoración probatoria**

52. Al respecto, esta Sala Especializada precisa que, de acuerdo con la Ley Electoral, las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>29</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>30</sup>, cabe señalar que la certificación de la autoridad instructora del escrito de *Facebook inc.* tiene pleno valor probatorio respecto de la integridad del documento, más no así de los argumentos vertidos en él.

---

<sup>28</sup> Fojas 228 a 232.

<sup>29</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>30</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

53. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas y técnicas**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c)<sup>31</sup> y 462, párrafo 3<sup>32</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse y concatenarse a la luz del cúmulo probatorio existente en autos.

### C. Análisis de los hechos acreditados

54. Ahora, de las constancias que obran en el expediente, podemos desprender los siguientes hechos acreditados:

#### a. Calidad de la persona denunciada

55. Lidia García Anaya es diputada federal y fue candidata al mismo cargo, por el distrito 06 de Hidalgo, por vía de la elección consecutiva<sup>33</sup>.
56. Conclusión a la que se llega después de analizar el perfil de la candidata denunciada en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, así como el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones federal al Congreso de la Unión, aportados como pruebas por el PRI, así como de todo el cúmulo probatorio del expediente, ya que dicha calidad no se controvertió por las partes.

---

<sup>31</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

<sup>32</sup> **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>33</sup> <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>



**b. Perfil de Facebook.**

57. El perfil de *Facebook* por el que se difundió el video denunciado corresponde a Lidia García Anaya y ella es quien aparece en el plano principal mencionando el discurso que se analizó en el apartado anterior<sup>34</sup>.
58. Esto, se desprende de las pruebas técnicas consistentes en el enlace <https://www.facebook.com/OficialLidiaGarcia/videos/515599436474439> y en el video aportados como pruebas por el PRI, las cuales se robustecen con los escritos de la denunciada, recibidos el dieciocho de mayo y dieciséis de julio pasados, en los que la denunciada reconoce ser la persona que aparece en primer plano hablando en el video y que es titular del perfil de *Facebook* en comento.

**c. Remuneraciones por redes sociales**

59. Se desprende que la denunciada **no emitió ninguna remuneración** por la gestión de sus redes sociales, lo cual se desprende de las siguientes pruebas:
- Escrito de la denunciada, de dieciséis de julio pasado, en el que menciona que la persona que administró su página de *Facebook* en la grabación del video no recibió remuneración alguna.
  - Escrito del Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que no identificó apoyo alguno para la administración de las redes sociales de la denunciada y,
  - Escrito enviado por *Facebook inc.* en el que menciona que no hay información comercial del perfil denunciado.

---

<sup>34</sup> En el que menciona que está en el barrio de La Surtidora, en la calle Gómez Farías, que va a visitar a los vecinos que van caminando para invitarlos a votar y que va por sus ejes de trabajo: salud, educación, economía, seguridad, medio ambiente y derechos humanos, entre otras cuestiones.

El contenido del discurso pronunciado por la candidata se desprende de la certificación de diecisiete de mayo de este año, realizada por la autoridad administrativa electoral respecto del contenido del video difundido el *Facebook*.

**d. Contenido del periódico Regeneración de abril**

60. Se tiene por acreditado que MORENA emitió un periódico Regeneración para abril que contiene las frases de las cuales se queja el promovente: “EL PRIAN, UNA HISTORIA DE MENTIRAS, ROBO Y CORRUPCIÓN”, “El tumor del PRIAN: poder, corrupción, saqueo” y “La heroica batalla por las vacunas”.
61. Lo anterior se desprende de las pruebas técnicas aportadas por el PRI consistentes en las copias del periódico Regeneración, lo cual se robustece con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo de este año, en la que se certificó el contenido del periódico Regeneración de abril, aunado a que MORENA nunca objeto el contenido del periódico en cuestión.

**e. Distribución del periódico Regeneración**

62. Se tiene por acreditado que **la candidata denunciada no recibió ejemplares del periódico Regeneración.**
63. Lo anterior, derivado de los escritos de MORENA de veinticinco y veintinueve de mayo de este año, en los que se aduce que ni el Comité de Redacción ni el Consejo Editorial de Regeneración tienen facultades para celebrar contratos de distribución del periódico, sino que es la Secretaría de Finanzas de MORENA la encargada de distribuir y producir el periódico, la cual se ayuda de brigadistas en las entidades federativas.
64. Esto, se robustece con el escrito de Cirino Paredes Rubio, coordinador de brigadistas de MORENA en Hidalgo que niega haber distribuido el periódico a la candidata o a su equipo de campaña, ya que el periódico se debe hacer llegar a los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general de compartir los ideales del partido, más no así a los candidatos a un cargo de elección popular.



65. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que en el video aportado por el PRI no se alcanza a distinguir que las personas lleven consigo un gran número de ejemplares de Regeneración, por el contrario, solamente se distingue que tres personas llevan un ejemplar del periódico en sus manos, sin que obre en el expediente constancia alguna respecto de su procedencia y origen:

Los documentos que lleva esta persona son ilegibles.



66. También se debe valorar el escrito de dieciocho de mayo de la denunciada en la que aduce no haber entregado a la ciudadanía ejemplares del periódico Regeneración y que desconoce el origen y destino de los que aparecen en el video.
67. Por tanto, se concluye que no hay elementos probatorios suficientes que demuestren la candidata y/o su equipo de campaña hayan recibido ejemplares del periódico Regeneración para su distribución.

**f. Folletos denunciados**

68. Se tiene por acreditado que la candidata denunciada contrató la compra de diversos folletos tamaño media carta, no obstante, dichos folletos no corresponden a los que se acompañaron al escrito de denuncia.
69. Lo anterior, se desprende de la **documental pública** consistente en el oficio INE/UTF/DA/22589/2021 mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aduce que existe una póliza relativa a la compra de folletos tamaño media carta, pero que no corresponden con las muestras solicitadas.
70. Al respecto, se debe tener presente que en el oficio referido se remitió una liga electrónica para que se pudiera constatar que los folletos comprados por la candidata no corresponden al ejemplar que se acompañó en la denuncia, lo cual fue certificado por la autoridad instructora mediante **acta circunstanciada** de catorce de julio de este año, de la que se observa que ninguno de los folletos corresponde con el que se acompaña en la denuncia, tal como se aprecia en el apartado de pruebas.
71. Ahora, dichas documentales públicas guardan congruencia con las **documentales privadas** consistentes en el escrito de Lidia García Anaya en el que manifiesta que no entregó los folletos descritos en la denuncia y que tampoco erogó gastos ni celebró contratos al respecto, así como con sus alegatos en el sentido de que se pretende engañar a la autoridad electoral dando otro contexto a su imagen.
72. Finalmente, lo anterior se debe armonizar con las pruebas aportadas por el PRI que consisten en las fotografías y supuestas copias simples de folleto denunciado, las cuales no tienen el valor probatorio suficiente para que esta autoridad electoral tenga por acreditada la existencia y entrega del folleto que acompaña a su denuncia, máxime que del video se alcanza a visualizar que la candidata lleva consigo un folleto tamaño



media carta que no corresponde con el denunciado, toda vez que no se aprecian los rótulos en el mismo lugar.

Video aportado como prueba



Folleto denunciado



73. Por lo anterior, como se adelantó, esta Sala Especializada estima que no existen elementos suficientes para concluir que la candidata contrató la elaboración del folleto a que se refiere el denunciante.

#### **D. Infracciones atribuidas a Lidia García Anaya**

##### **a. Calumnia y promoción personalizada**

74. Establecido lo anterior y toda vez que de los elementos probatorios se concluye que Lidia García Anaya no recibió ejemplares del periódico Regeneración de abril y que tampoco contrató la elaboración de los folletos denunciados, y toda vez que no obran en autos elementos encaminados a demostrar la entrega efectiva de dicha propaganda, esta Sala Especializada considera que se debe declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y promoción personalizada atribuidas a la candidata en comento, derivadas de la entrega del material político-electoral referido<sup>35</sup>.
75. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que el promovente aduce que utilizar la frase “Ya sabes quién” es violatorio de al principio de imparcialidad, no obstante, derivado de la inexistencia del folleto que contiene la frase denunciada, no ha lugar a analizar dicha conducta.

##### **b. Uso indebido de recursos públicos**

76. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina declarar también la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** en los términos indicados en la denuncia, ya que no se tuvo por acreditada la entrega de la propaganda referida ni la promoción personalizada.

---

<sup>35</sup> Se debe precisar que, de los medios de prueba, se advierte que la denunciada no erogó gastos para la elaboración de la propaganda denunciada, específicamente, para la elaboración del folleto.



77. Ahora bien, se debe tener presente que artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
78. Lo anterior se traduce en que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que **destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente**, con la finalidad de que no haya una influencia indebida de su parte en la competencia que exista en alguna contienda electoral.
79. De igual forma, también es posible desprender de dicha porción normativa, la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>36</sup>, por tanto, el elemento objetivo que se debe demostrar para tener por acreditada dicha infracción es que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.<sup>37</sup>
80. Así, en el caso concreto se estima también **inexistente el uso indebido de recursos públicos** por parte de la candidata denunciada respecto a la inclusión de logros de gobierno, así como de programas y apoyos sociales en la propaganda denunciada, dada la inexistencia del folleto a que se ha hecho referencia, además, esta Sala Especializada tampoco advierte la infracción en comento respecto de la difusión del video de

---

<sup>36</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

<sup>37</sup> SUP-REP-163/2018.

*Facebook* pues si bien se aportó como prueba por parte del PRI, de los elementos de prueba se desprende lo siguiente:

- Las redes sociales de la candidata son administradas sin pago o remuneración alguna.
- El Congreso de la Unión no le brinda apoyo para la administración de redes sociales a la candidata denunciada y
- Las publicaciones no formaron parte de alguna campaña comercial de acuerdo con la contestación de *Facebook Inc.*

81. Por lo anterior, se puede concluir que la diputada no incurrió la alguna infracción al artículo 134 de la Constitución Federal y específicamente a las reglas relativas a la aplicación de los recursos públicos a cargo de una persona del servicio público, por lo que se puede concluir, en este sentido, que **es inexistente la infracción de referencia.**

## **E. Infracciones atribuidas a MORENA**

### **a. Actos de proselitismo en el periódico Regeneración de abril**

82. En primer lugar, se debe tener **presente que en el caso si bien se denuncia, de forma destacada, la existencia de calumnia electoral en el periódico Regeneración de abril, no pasa inadvertido que se señaló que una parte del periódico Regeneración constituye actos de proselitismo a favor de MORENA, por lo que, en aras de ser exhaustivos en la emisión de este fallo, se analizará, en principio, si dicha propaganda constituye un acto de proselitismo y, en segundo lugar, si ha lugar a analizar la actualización de alguna infracción electoral.**
83. En principio, cabe señalar que el PRI señala de forma genérica que la pagina seis del periódico Regeneración es un acto proselitista a favor de MORENA, ya que no expresa argumentos tendentes a demostrar tales circunstancias ni los razonamientos por los cuales considera que la nota

que más adelante se indica es un acto de proselitismo violatorio de la normativa electoral.

84. Al respecto, el denunciante menciona como acto de proselitismo el siguiente párrafo:

- La heroica batalla por las vacunas. México logró, gracias a la austeridad del gobierno comprar las dosis suficientes para que cada mexicano fuera vacunado. La cuestión es que la mayoría de esas vacunas aún no se han producido, porque ninguna fábrica de ningún laboratorio puede hacer tantas en tan poco tiempo.

85. Como se adelantó, el contenido del periódico Regeneración se certificó por parte de la autoridad electoral instructora<sup>38</sup>, el cual se inserta a continuación a efecto de analizar si las expresiones utilizadas en esa nota constituyen un acto de proselitismo y, en caso afirmativo, analizar si constituye alguna infracción a la norma electoral.

### Página seis del periodico Regeneración



En la página seis del periodico se observa una nota titulada “La heroica batalla por las vacunas” que inicia con una serie de preguntas: ¿se está vacunando lentamente a la gente? ¿México no hizo lo suficiente para comprar vacunas? ¿el plan de vacunación es malo y

<sup>38</sup> Visible a fojas 57 a 69 de expediente

todo ha salido pésimo? ¿el gobierno mexicano prefirió gastar en el tren maya y no en las vacunas? ¿las que llegaron son de mala calidad? Y durante el desarrollo de la nota el autor se dedica a expresar su opinión respecto de la conducción de la política de vacunación del gobierno de México.

86. Ahora, del contenido de la referida página del periódico se puede desprender el uso de la imagen de una jeringa cargada por dos personas que son observadas por aves negras y la bandera de México al final de un camino que se contiene las palabras “odio, escasez, desinformación y acaparamiento”.
87. El contenido de la nota, como se adelantó, tiene como finalidad expresar la opinión del autor respecto de la política de vacunación que ha llevado a cabo el gobierno respecto de la enfermedad COVID-19, por lo que, esta Sala Especializada no observa en la nota denunciada una finalidad tendente a llamar al voto o hacer proselitismo a favor de alguna candidatura, partido político o coalición, sino que tiene la franca intención de expresar una opinión en torno al tema de la política de vacunación, esto, toda vez que no existen ninguna frase o palabra explícita o implícita como equivalente funcional en la que se solicite votar o apoyar electoralmente hablando a ente alguno, tampoco de exalta un logro de gobierno o cualidad de las personas del servicio público.
88. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que, al no constituir la propaganda un acto de proselitismo, no ha lugar a analizar infracción alguna en materia electoral.

#### **b. Calumnia electoral**

89. A efecto de contestar los planteamientos es necesario establecer el marco jurídico que rige la calumnia.



90. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal<sup>39</sup> establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
91. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>40</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
92. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley<sup>41</sup> establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
93. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU  
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE  
POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos reconoce con el

---

<sup>39</sup> **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

<sup>40</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

<sup>41</sup> **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los [numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>42</sup>

94. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 de la Constitución Federal establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

---

<sup>42</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.<sup>43</sup>

95. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

---

<sup>43</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

96. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
97. Finalmente, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
98. Ahora bien, en el caso concreto, debe tomarse en cuenta que el PRI denuncia calumnia por parte de MORENA derivado de una serie de frases e imágenes contenidas en la portada, así como en la página tres del periódico Regeneración para el mes de abril, por lo que considera que frases como “el PRIAN, una historia de mentiras, robo, y corrupción” o “el tumor del PRIAN, poder corrupción, saqueo” se alejan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.
99. Conviene tener presente el contenido de las paginas referidas.

**Portada del periódico Regeneración**



En la portada se advierte un grupo de personas que está subiendo una escalera que representan los logros y esperanzas relativas a la pensión universal, soberanía energética, incremento al salario mínimo, entre otros, lo que no está controvertido en la denuncia.

En la parte de debajo de la imagen se divide el periódico en cuatro secciones denominadas: **“EL PRIAN, UNA HISTORIA DE MENTIRAS, ROBO Y CORRUPCIÓN”**, **“DESPUES DE AÑOS DE ENTREGUISMO, MÉXICO RECUPERA SU SOBERANÍA ENERGÉTICA”**, **“LA HAZAÑA QUE EMPRENDO NUESTRA NACIÓN PARA QUE NADIE SE QUEDE SIN VACUNA”** y **“MÉXICO RETOMA EL LIDERAZGO MUNDIAL QUE NUNCA DEBÍO PERDER”**.

**Página tres del periódico Regeneración**



Se puede apreciar una nota titulada “**El tumor del PRIAN: poder, corrupción, saqueo**” acompañada de una imagen de México y encima del mapa de México manos empuñadas y cinco ratas.

La nota relata la legitimación que el PAN hizo del gobierno de Carlos Salinas de Gortari y de las alianzas políticas dañinas que saquearon y desmantelaron al país, así como de los hechos electorales ocurridos en 1988, 2000, 2006 y 2012 y de las decisiones tomadas por los gobiernos que estuvieron al frente en esos años, cabe señalar que la nota se desarrolla desde el punto de vista del autor y de manera crítica a los gobiernos pasados.

100. Es importante tener presente que del periódico Regeneración se desprenden los elementos siguientes:

- “EL PRIAN, UNA HISTORIA DE MENTIRAS, ROBO Y CORRUPCIÓN”.
- “El tumor del PRIAN: poder, corrupción, saqueo”



- La existencia de una imagen de cinco ratas encima del mapa de México.
  - La nota relata la legitimación del PAN a los gobiernos emanados del PRI, los sucesos históricos ocurridos en 1988, 2000, 2006 y 2012, cuestiona las decisiones tomadas por los gobiernos pasados.
101. Al respecto, se considera que no se actualiza el elemento **objetivo de la calumnia** ya que, contrario a lo que afirma el denunciante, del análisis del contenido y contexto del periódico Regeneración se advierte que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra el PRI.
102. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que en el periódico se expone una opinión o punto de vista crítico, duro y severo respecto a los gobiernos pasados emanados de distintas fuerzas políticas como son el PRI y el PAN y al manejo o conducción de sus políticas públicas.
103. Es decir, no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que se emite en el periódico Regeneración de MORENA, tal como la conducción de la política en los gobiernos pasados, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
104. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima dichas opiniones expresadas en el periódico no están sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculada con las administraciones y el manejo de las políticas públicas en el pasado.
105. Ahora bien, respecto de la imagen de las ratas encima del mapa de México, esta Sala Especializada tampoco advierte la imputación de

hechos o delitos falsos, ya que la imagen sirve para representar, a manera de crítica, el mal manejo de las políticas públicas por parte de los gobiernos pasados, aunado a que no se está imputando o caracterizando a una persona, institución, candidatura o partido político en particular con la imagen de la rata, por lo que la imagen y el contexto no se puede calificar como la imputación de un hecho o delito falso.

106. Así las cosas, esta Sala estima que las expresiones no rebasan los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata, por una parte, de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje y, por otra parte, de una narrativa de hechos que tienen sustento en las actuaciones de las administraciones gubernamentales pasadas.
107. Por lo anterior, como ha sido criterio de la Sala Superior, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión y la circulación de las ideas, ya que los hechos mencionados en el periódico Regeneración se acompañan de una crítica a las administraciones de los gobiernos del PRI y del PAN, así como a los servidores públicos emanados de esos partidos políticos, sin que se incluya alguna expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso.
108. Lo anterior, si bien puede ser cáustico para algunas personas, esta Sala Especializada estima que las críticas fuertes y severas también enriquecen el debate público y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, aunado a que el periódico solo es accesible para los militantes, simpatizantes o la ciudadanía que concuerde con la ideología del partido político MORENA.
109. Finalmente, esta Sala Especializada pone de relieve que en temas relacionados con calumnia en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al promovente<sup>44</sup>, por tanto, es su

---

<sup>44</sup> Véase el SUP-REP-70/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-92/2021

deber procesal aportar los medios probatorios que estime pertinentes desde la presentación de la denuncia e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos, con la finalidad de demostrar la actualización de los elementos que integran la calumnia electoral, cuestión que no ocurre en el caso.

110. Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.
111. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las infracciones atribuidas a Lidia García Anaya y a MORENA.
112. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la Diputada Federal por el Distrito 06 en Hidalgo, por MORENA, así como al partido político referido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se lo resolvió, por **Unanimidad** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.